

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-90/2024 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de las demandas presentadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, **confirma el acuerdo INE/CG233/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** relacionado con el registro del hoy gobernador del estado de Morelos, Cuauhtémoc Blanco Bravo, como candidato propietario a una diputación federal de representación proporcional.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. ACUMULACIÓN	3
IV. TERCEROS INTERESADOS	3
V. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	4
VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
VII. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	6
A. ¿LAS PERSONAS TITULARES DE GUBERNATURAS PUEDEN SER POSTULADAS A DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL?	6
B. ¿LAS GUBERNATURAS SE DEBEN SEPARAR DEL CARGO PARA CONTENDER POR UNA DIPUTACIÓN FEDERAL DE RP?	13
VIII. RESUELVE	17

GLOSARIO

Acuerdo o acto impugnado:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en el ejercicio de su facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.

¹ **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y Alexia de la Garza Camargo

SUP-RAP-90/2024 Y ACUMULADOS

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de registro. El veintidós de enero del dos mil veinticuatro², Morena solicitó al INE el registro de Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en el segundo lugar de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral.³

2. Acuerdo del CG del INE (acto impugnado). El veintinueve de febrero, el CG del INE aprobó el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, entre ellas, la candidatura de Cuauhtémoc Blanco Bravo⁴.

3. Demandas. El cuatro y cinco de marzo, el PRD, el PAN y el PRI interpusieron recursos de apelación a fin de controvertir el acuerdo por el que se aprueba la aludida candidatura.

4. Turno. Recibidas las demandas en esta Sala Superior, la presidencia acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-90/2024**, **SUP-RAP-93/2024** y **SUP-RAP-107-2024**, según correspondió, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes indicados, admitió las demandas, cerró instrucción y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos,⁵ porque son recursos de apelación interpuestos por partidos políticos nacionales en contra del CG del INE, máximo órgano de dirección de la autoridad electoral nacional, a fin de impugnar un acuerdo vinculado con

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario

³ La cuarta circunscripción está integrada por las entidades federativas de Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala. Conforme al acuerdo INE/CG130/2023

⁴ Actual gobernador del estado de Morelos, cuyo periodo de mandato es del 01 octubre 2018 al 30 septiembre 2024.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-90/2024 Y ACUMULADOS

la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.⁶

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de apelación indicados, porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

Por ello, se acumulan los expedientes SUP-RAP-93/2024 y SUP-RAP-107-2024 al SUP-RAP-90/2024, al ser éste el primero que se recibió.⁷

Así, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

IV. TERCEROS INTERESADOS

Se tiene como terceros interesados a Morena y Cuauhtémoc Blanco Bravo, en los términos siguientes:⁸

1. Forma. En los escritos de comparecencia consta la denominación o nombre de los comparecientes, firma autógrafa, y precisan que tienen un interés incompatible con el de la parte recurrente.

2. Oportunidad. Los escritos fueron presentados dentro del plazo de las setenta y dos horas dispuesto en ley, como se muestra a continuación:

Expediente	Publicación de demanda	Límite para comparecer	Comparecencia Morena	Comparecencia Cuauhtémoc Blanco
SUP-RAP-90/2024	4 marzo 2024 18:00	7 marzo 2024 18:00	7 marzo 2024, 17:26	7 marzo 2024, 17:39
SUP-RAP-93/2024	5 marzo 2024 12:00	8 marzo 2024 12:00	8 marzo 2024, 11:52	8 marzo 2024, 11:24
SUP-RAP-107/2024	6 marzo 2024 18:00	9 marzo 2024 18:00	8 marzo 2024 11:50	8 marzo 2024 17:39

3. Interés. Se reconoce el interés de Morena y de Cuauhtémoc Blanco Bravo pues exponen manifestaciones dirigidas a justificar la subsistencia

⁶ Por ese motivo se asume la competencia planteada por la presidencia de Sala Regional CDMX respecto de la demanda presentada por el PRI ante ese órgano jurisdiccional.

⁷ Con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

SUP-RAP-90/2024 Y ACUMULADOS

del acuerdo reclamado, de forma tal que su pretensión es incompatible con la de los partidos apelantes.

4. Personería. Se reconoce la personería de Sergio Gutiérrez Luna como representante propietario de Morena ante el CG del INE.

V. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Cuauhtémoc Blanco Bravo expone, en su escrito de comparecencia como tercero interesado en los recursos de apelación SUP-RAP-90/2024 y SUP-RAP-107/2024, la siguiente causal de improcedencia.

Planteamiento. Las demandas se deben **desechar** porque, en cada caso, consintieron el **acto impugnado**, debido a que los representantes del PRD y del PRI ante el CG del INE, en forma alguna objetaron el registro de la candidatura de Cuauhtémoc Blanco Bravo durante el desarrollo de la sesión en la que se emitió ese acto.

Determinación. El planteamiento es **infundado** porque conforme a las reglas previstas en la Ley de Medios, los partidos políticos pueden interponer o promover los medios de impugnación en materia electoral en el plazo establecido en cada caso, sin que sea necesario que los representantes de los partidos políticos ante el CG del INE objeten o expongan su inconformidad durante el desarrollo de la sesión en la que se aprueba el acuerdo controvertido.

La citada normativa electoral prevé en qué casos se debe tener por consentido expresamente un acto, y señala que son las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa ley.⁹

En conclusión, en forma alguna se actualiza el consentimiento del acto controvertido, porque es inexistente el deber de que la representación partidista haga manifestaciones en contra de la aprobación del acuerdo

⁹ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios

durante el desarrollo de la sesión correspondiente.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Las demandas cumplen los requisitos para analizar el fondo de la controversia, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Se presentaron por escrito y constan: a) la denominación de los partidos políticos apelantes y la firma de quienes acuden en su representación; b) el acto impugnado y la autoridad responsable; c) los hechos; d) los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, tomando en cuenta lo siguiente.¹⁰

En la parte final del acuerdo controvertido se asentó: *“para los efectos legales a que haya lugar, la sesión especial del Consejo General celebrada el 29 de febrero de 2024, en la que se aprobó el presente Acuerdo concluyó a las 06:15 horas del viernes 1 de marzo del mismo año”*.

En el caso opera la notificación automática del acuerdo impugnado, ya que los representantes de los tres partidos recurrentes estuvieron presentes en la sesión de aprobación, con independencia de que la notificación formal del acto se haya realizado en fecha posterior.¹¹

En este orden de ideas, si la sesión en que se aprobó el acuerdo materia de impugnación concluyó el primero de marzo, entonces, el plazo legal de impugnación transcurrió del dos al cinco de ese mes.

Por lo tanto, si las demandas se presentaron, el cuatro (PRD y PAN) y cinco (PRI) de marzo, queda de manifiesto su presentación oportuna.

¹⁰ Similar criterio se aplicó en el SUP-RAP-388/2023 y SUP-RAP-231/2021.

¹¹ En términos del artículo 30, párrafo 1, de la Ley de Medios

SUP-RAP-90/2024 Y ACUMULADOS

3. Legitimación e interés jurídico. Se acreditan, porque los recursos los interponen partidos políticos nacionales,¹² por conducto de sus representantes ante el CG del INE¹³, quienes consideran que el acuerdo impugnado vulnera disposiciones constitucionales y legales con relación al registro de una candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional.

4. Definitividad. Se cumple, porque no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

VII. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Metodología. Los agravios expuestos por los partidos políticos apelantes serán analizados en dos ejes temáticos:¹⁴ **i)** posibilidad de que las personas que ejercen una gubernatura puedan ser postuladas a una diputación federal de representación proporcional y **ii)** si es necesaria la separación del cargo de las gubernaturas que aspiren a una diputación federal de representación proporcional, sin que esa forma de análisis cause agravio a los recurrentes.

A. ¿LAS PERSONAS TITULARES DE GUBERNATURAS PUEDEN SER POSTULADAS A DIPUTACIONES FEDERALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL?

Las personas titulares de **gubernaturas sí pueden ser postuladas** a candidaturas a diputaciones de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

1. Síntesis de conceptos de agravio.

Los apelantes pretenden que se revoque el acuerdo controvertido y se

¹² Es aplicable la tesis de jurisprudencia 15/2000, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES".

¹³ Su personería es reconocida por la responsable al rendir los correspondientes informes circunstanciados, con base en lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

¹⁴ Sin que esa forma de análisis cause agravio a los recurrentes conforme a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

declare que Cuauhtémoc Blanco Bravo es inelegible para una diputación federal de representación proporcional, porque desde su perspectiva existe restricción expresa en la Constitución para que las gubernaturas sean postuladas a una diputación federal de representación proporcional.

Los apelantes exponen que la Constitución establece una restricción expresa de que las gubernaturas no podrán ser electas en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de su puesto y Cuauhtémoc Blanco Bravo actualmente ejercer la gubernatura del estado de Morelos.

Sostienen que la restricción constitucional aplica tanto para las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa como las de representación proporcional, porque si la norma constitucional en la que se prevé la restricción no distingue entre una vía de postulación y la otra, no es válido hacer alguna diferencia.

Asimismo, los recurrentes alegan que la restricción no está sujeta a interpretación pro-persona que pueda favorecer a la gubernatura que aspire a una diputación porque se trata de una restricción constitucional clara y expresa.

2. Decisión.

El agravio es **infundado**, porque la restricción constitucional aplica únicamente para diputaciones federales de mayoría relativa que sean electas en la entidad federativa en que la persona ejerce el cargo de la gubernatura, pero en forma alguna comprende a las diputaciones federales de representación proporcional, porque son electas en cinco circunscripciones nacionales.

3. Justificación.

i. Contexto de la restricción constitucional. La problemática jurídica planteada por los apelantes consiste en determinar la manera en que debe ser interpretada la restricción constitucional prevista en el artículo 55, fracción V, tercer párrafo, que establece: “los Gobernadores y jefe de

SUP-RAP-90/2024 Y ACUMULADOS

Gobierno no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de su puesto”.

En el caso que se analiza se determinará si la norma constituye una prohibición genérica para cualquier candidatura a una diputación federal, con independencia del principio por el que se postule, o si la norma únicamente es aplicable a los contendientes inscritos por el principio de mayoría relativa.

Al respecto cabe precisar, que los apelantes cuestionan la elegibilidad de Cuauhtémoc Blanco Bravo para ser postulado para una diputación federal de representación proporcional, porque actualmente desempeña el cargo de gobernador en Morelos.

Los apelantes controvierten el acuerdo del CG del INE por el que se aprobó el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, entre ellas la candidatura de Cuauhtémoc Blanco Bravo¹⁵, en el segundo lugar la lista de la cuarta circunscripción electoral.¹⁶

Es importante señalar que esa cuarta circunscripción electoral actualmente está integrada por las entidades federativas de Ciudad de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

ii. La norma constitucional sí distingue. Los partidos recurrentes alegan que si la norma no realiza una distinción fue incorrecto que el CG del INE la efectuara.

Sin embargo, de la simple lectura de la norma, se advierte que en la misma sí se estableció un elemento distintivo, consistente en que las gubernaturas “no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo”.

Por lo anterior, se considera que únicamente podría considerarse como

¹⁵ Actual gobernador del estado de Morelos, cuyo periodo de mandato es del 01 octubre 2018 al 30 septiembre 2024.

¹⁶ Conforme al acuerdo INE/CG130/2023

una prohibición absoluta y aplicable para todos y en cualquier caso de quien aspirara a contender por el cargo de diputación federal, si el legislador no hubiera incorporado ese elemento geográfico (referente a la entidad en la que se ejerce jurisdicción), por lo que sí existe una distinción.

Es importante señalar que esta Sala Superior ya ha establecido el alcance de la frase “entidad de su respectiva jurisdicción”, a fin de establecer que la restricción constitucional aplica únicamente para las diputaciones de mayoría relativa y no así, las de representación proporcional.

Para arribar a esa determinación, se precisa una explicación de cómo son electas las diputaciones federales, a fin de advertir la distinción entre los de mayoría relativa y los de representación proporcional; enseguida se hará referencia a la teleología de la restricción constitucional y finalmente, se describirá el criterio que esta Sala Superior ha sostenido en relación con la manera en que deben interpretarse la restricción constitucional en comentario.

a. Renovación de la cámara de diputaciones. La Constitución establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal.¹⁷

Además, señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de las entidades federativas, en lo que toca a sus regímenes interiores.¹⁸

De esta manera, la forma de gobierno adoptada es la de una República democrática en la que las distintas entidades se unen en una federación y el pueblo ejerce su poder soberano por medio de representantes.

Ahora bien, la Constitución también establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y

¹⁷ Artículo 40, de la Constitución.

¹⁸ Artículo 41, de la Constitución.

SUP-RAP-90/2024 Y ACUMULADOS

Judicial. Por lo que hace al poder legislativo se deposita en un Congreso General que se divide en dos cámaras, una de diputaciones y otra de senadurías¹⁹.

En relación con la cámara de diputaciones, la Constitución prevé que para su elección el territorio nacional está dividido geográficamente para fines electorales en trescientos distritos electorales uninominales, así como cinco circunscripciones electorales plurinominales.

En los primeros son electas trescientas diputaciones de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral uninominal, y las doscientas diputaciones de representación proporcional, son electas mediante el sistema de listas regionales votadas en cinco circunscripciones electorales plurinominales.²⁰

Conforme a lo expuesto es claro que las diputaciones de mayoría relativa se eligen en distritos uninominales en cada entidad federativa, en tanto que las diputaciones de representación proporcional son electas en circunscripciones plurinominales que abarcan varias entidades federativas.

En consecuencia, para el caso de las diputaciones de representación proporcional, son electas en cada una de las cinco circunscripciones plurinominales de conformidad con la votación total que haya obtenido el partido político que la postula.

b. Teleología de la restricción constitucional. Esta Sala Superior ha sostenido²¹ que la restricción relativa a la prohibición de que las personas titulares de gubernaturas sean electas para diputaciones y senadurías, se refiere a las de mayoría relativa y en forma alguna comprende a las de representación proporcional.

Lo anterior es así, porque la aludida restricción se incorporó a nuestro marco jurídico mediante reforma constitucional de 29 de abril de 1933, y

¹⁹ Artículo 49, de la Constitución.

²⁰ Artículos 52, 53 y 54 de la Constitución

²¹ En el SUP-RAP-87/2018.

conforme a la **exposición de motivos** su finalidad era que las gubernaturas no se perpetuaran en el poder.

Importa señalar que en la discusión legislativa se hizo referencia a que parte del motivo de esa prohibición es “que tienen en sus manos toda la fuerza que el mismo Gobierno les da para poder hacer propaganda en su favor”.²²

Al respecto, resulta importante destacar que dicha prohibición fue introducida cuando únicamente existían diputaciones de mayoría relativa, es decir, de forma previa a que se estableciera la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional en circunscripciones plurinominales, lo que ocurrió hasta 1977.

En ese sentido, es claro que la causa final de la restricción tiene una limitante geográfica referente a que las gubernaturas tienen prohibición para ser postuladas a diputaciones de mayoría relativa en la entidad en la que ejercen jurisdicción.

Asimismo, cabe destacar que esa limitante no puede extenderse por analogía a las diputaciones de representación proporcional, porque esas se eligen por circunscripciones conformadas por varias entidades federativas, en el entendido que la posibilidad de riesgo en la afectación en la contienda se diluye, debido a que la gubernatura no ejerce jurisdicción en todas las entidades que conforman la circunscripción.

c. Interpretación de los requisitos negativos de elegibilidad. En relación con el tipo de interpretación que debe aplicarse cuando se analizan restricciones al derecho a ser votado, esta Sala Superior ha considerado que deben interpretarse de forma limitativa y no es posible extenderlas a otros casos por analogía, mayoría de razón, o mediante la utilización de algún otro método de interpretación.

Asimismo, la interpretación siempre debe hacerse en la forma más

²² Véase la página http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_012_29abr33_ima.pdf (consultado el once de marzo de dos mil veinticuatro).

SUP-RAP-90/2024 Y ACUMULADOS

favorable para el ejercicio del derecho fundamental de participación política, o bien, acudir a la interpretación más restringida cuando pretendan establecer limitaciones a algún derecho fundamental.

Lo anterior, toda vez que de considerar lo contrario, implicaría realizar una interpretación restrictiva o extensiva de una causa de inelegibilidad lo que vulneraría el derecho a ser votado, así como sería opuesto al principio pro persona previsto en el artículo 1° de la Constitución.

iii. Determinación concreta -conclusiones-. Con base en los temas desarrollados, es válido concluir que **la restricción para que las gubernaturas puedan ser postuladas a diputaciones, solamente aplica para las de mayoría relativa**, quienes son las que compiten en una determinada entidad federativa en la que la gubernatura desempeña el cargo.

La restricción en comento en forma alguna es aplicable para las candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional, que son electas en cinco circunscripciones y no compiten con candidatos específicos, pues su acceso al órgano legislativo derivará de la votación total que obtenga el partido político que los postule.

Es importante señalar que la Sala Superior ha establecido que esa interpretación la robustece el hecho que la restricción haya sido establecida sin tomar en cuenta a las diputaciones por el principio de representación proporcional, en tanto que aún no se regulaba su existencia.²³

Esto es, fue incorporada a nuestro sistema jurídico para evitar que las gubernaturas interfirieran con la posible aplicación de recursos públicos en las elecciones que se desarrollaran en la entidad que ejercieran funciones.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha considerado que el poder reformador de la Constitución agregó una circunstancia de lugar como

²³ Este criterio fue establecido al resolver el SUP-RAP-87/2018.

parte de la prohibición, pues se acotó la limitación a la entidad federativa que gobierna, a fin de garantizar que no se utilice influencia alguna para obtener un cargo en el Congreso de la Unión.

Sin embargo, en forma alguna se consideró necesario el establecimiento de una prohibición absoluta, pues su jerarquía no puede abarcar un territorio que no se encuentra bajo su tutela, cuando se compite en una circunscripción integrada por varias entidades federativas en las que no se pueden tener esa posible influencia.

No es óbice a lo anterior que las candidaturas de representación proporcional puedan realizar campaña, pues lo relevante es que no compiten frente a otras candidaturas por un distrito electoral, sino que son electos en función de la votación que reciba en la circunscripción el partido político que los postula.

En conclusión, las personas que desempeñan una gubernatura pueden ser postuladas a una candidatura a diputación federal de representación proporcional.

B. ¿LAS GUBERNATURAS SE DEBEN SEPARAR DEL CARGO PARA CONTENDER POR UNA DIPUTACIÓN FEDERAL DE RP?

No es necesario que las personas titulares de gubernaturas **se separen de su cargo** para contender por una diputación federal de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

1. Síntesis de los conceptos de agravio

Los apelantes sostienen que Cuauhtémoc Blanco Bravo se debió separar de su cargo de gobernador de Morelos, para poder aspirar a una diputación federal de representación proporcional, por lo siguiente:

a) Mando en la policía de Morelos. Los apelantes sostienen que en la Constitución²⁴ se prevé un requisito negativo de elegibilidad para acceder a una diputación federal, consistente en no tener mando en la policía en

²⁴ Artículo 55, fracción IV.

SUP-RAP-90/2024 Y ACUMULADOS

el distrito electoral en el que se haga la elección, a menos que se separe cuando menos noventa días antes de la elección.

Los recurrentes argumentan que el gobernador del estado de Morelos se debió separar del cargo porque conforme a la normativa local es el jefe de la Fuerza Pública Estatal²⁵.

b) Vulneración a la normativa de Morena, pues en sus estatutos²⁶ se prevé que los servidores públicos se deben separar con la anticipación que prevea la ley.

c) Violación al principio de equidad previsto en artículo 134 de la Constitución, porque se posibilita la aplicación parcial de recursos públicos influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

2. Decisión

Los conceptos de agravio son **infundados** e **inoperantes**, porque conforme a lo expuesto en el apartado anterior, la gubernatura que aspire a una diputación federal de representación proporcional no tiene el deber de separarse del cargo, porque esa exigencia no se establece expresamente en la ley, debido a que esa restricción está dirigida únicamente a las candidaturas de mayoría relativa.

3. Justificación

a) Mando en la policía. La Constitución²⁷ prevé como requisito negativo de elegibilidad para acceder a una diputación federal, el no tener mando en la policía en el distrito electoral en el que se haga la elección, a menos que se separe cuando menos noventa días antes de la elección.

De la lectura de la citada norma constitucional, se advierte que la restricción está prevista para las personas que tengan mando en la policía **en el distrito electoral en el que se haga la elección.**

²⁵ Artículo 70, fracción XX de la Constitución de Morelos

²⁶ Artículo 43 del Estatuto de Morena

²⁷ Artículo 55. Para ser diputado se requiere: [...] IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

La restricción constitucional contiene un componente geográfico (ámbito distrital) que aplica solamente para las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, pues se refiere al espacio distrital en el que se lleve a cabo la elección.

En ese sentido, es claro que el requisito de elegibilidad negativo, previsto en el artículo 55, fracción IV, de la Constitución en forma alguna aplica para las diputaciones de representación proporcional, porque no son electas en distritos electorales dentro de una entidad federativa, sino que se asignan en circunscripciones que comprende varias entidades federativas.

Así, al no estar previsto dicho supuesto de manera específica para las gubernaturas que aspiren a una diputación de representación proporcional ni advertirse un plazo concreto respecto del cual se tuviera que computar su separación, a fin de no realizar una interpretación restrictiva de la norma, se determina que tampoco le resulta exigible que se separe de su cargo.

Es importante señalar que las restricciones a los derechos humanos, entre los que se encuentran los político-electorales, únicamente se pueden hacer mediante mandatos expresos, sin que sea válido construirlas por analogía o mayoría de razón, pues de lo contrario se vulnerarían los deberes de respeto a esos derechos previstas en el 1º constitucional.

b) Por otra parte, se consideran **inoperantes** las alegaciones sobre la supuesta vulneración a la normativa de Morena.

En primer lugar, la ineficacia radica en que los partidos políticos apelantes carecen de interés para plantear supuestas contravenciones internas a la normativa de otro partido político.²⁸

En efecto, se ha sostenido que la posibilidad de que un partido político impugne un acto de un partido político diverso debe encontrarse en el

²⁸ En este sentido se encuentra la jurisprudencia 18/2004, de rubro “REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.”

SUP-RAP-90/2024 Y ACUMULADOS

contexto de violación a disposiciones generales y no de aquellas propias del ámbito estatutario del partido político en cuestión.

Por otro lado, la inoperancia también deriva de que la alegación se hace depender de que exista vulneración a la normativa legal, lo cual ya se descartó.

c) Finalmente, son **inoperantes** las alegaciones sobre la supuesta vulneración al principio de equidad del artículo 134 constitución. Lo anterior es así porque los actores exponen argumentación genérica y subjetiva respecto a que la falta de separación del cargo implica un indebido uso de recursos públicos.

La ineficacia de los agravios se complementa, porque los apelantes tienen a su disposición las herramientas jurídicas necesarias (denuncias) para plantear las irregularidades concretas que detecten en cada caso concreto.

Es decir, existe un marco normativo aplicable que contiene una serie de dispositivos y herramientas que tienen como propósito generar y garantizar la equidad en las contiendas electorales de frente al poder que representa el ejercicio de un cargo público, por lo que no es viable imponer mayores requisitos que los previstos en la norma, máxime cuando esto tiene como finalidad restringir un derecho como lo es el de ser votado²⁹.

Aunado a que, el hecho de que no haya disposición expresa para que un gobernador se separe del cargo si pretende aspirar a una diputación federal por el principio de representación proporcional, no implica en modo alguno que pueda utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en la contienda electoral.

Ello, pues de conformidad con el artículo 134 constitucional, los servidores públicos están obligados a cumplir los principios y restricciones que se regulan en dicho precepto, es decir, en el caso, el gobernador debe aplicar los recursos públicos que estén bajo su cuidado

²⁹ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-101/2018 y SUP-RAP-87/2018.

SUP-RAP-90/2024 Y ACUMULADOS

sin influir en la contienda, a fin de salvaguardar el principio de equidad en el proceso electoral.

C. CONCLUSIÓN

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, en la parte que fue objeto de controversia.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de apelación SUP-RAP-93/2024 y SUP-RAP-107-2024 al diverso SUP-RAP-90/2024.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en la parte materia de controversia.

Notifíquese conforme como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.